
Núm. 1480.

Mártes

1842.

16 de Agosto



AÑO DÉCIMO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Subsecretaría.—Circular.—Con fecha 3 de junio próximo pasado elevé al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, una relacion ó memoria en donde se mencionan los principales trabajos ejecutados en esta provincia durante el año último en los varios ramos de la administracion pública, y muy particularmente en aquellos que ofrecen mas prontos y beneficiosos resultados en bien de los pueblos. Entre aquellos figuran las mejoras conseguidas en beneficencia, establecimientos de detencion, penales y de instruccion pública, obras de comodidad y ornato, recomposicion de caminos asi generales como vecinales y obras de puerto.

Con respecto á estas dos últimas clases de trabajos, resulta de los estados remitidos al gobierno con dicha memoria, que en el citado año de 1841, se repararon en los caminos generales de Mallorca 21.684 varas de carreterra recargada: se construyeron 273 de carretera esplanada, y 340 de afirmada y se levantaron 35.280 pies cúbicos de muro, cuyos trabajos se costearon con la cantidad de 69.391 rs. 28 mrs. En los caminos vecinales se repararon ó cons-

truyéron 4 puentes, 9950 varas de camino recompuesto y 881 de nueva construccion, sin hacer mérito de las ejecutadas en la isla de Menorca que por haber consistido los reparos en rellenar hoyos, y romper peñas para facilitar muchos pasos no es posible designarlos con igual ó aproximada exactitud. La cantidad que se invirtió en estas obras, asciende á 73 692 rs. 17 mrs. á la que deben agregarse 2.535 jornales forzosos de hombre, 2861 de mugeres, 1.011 de muchachos, 154 de carros y 1.909 de caballerías mayores y menores.

En el puerto de esta capital se limpió una estension de fondo de 30 varas de longitud, 50 de latitud y de 8 á 10 de profundidad, estrayendo 176.400 quintales de fango. En el anclen del muelle se hicieron algunos reparos, se sacaron 21090 quintales de arena y se ensanchó el camino inmediato para conseguir mayor profundidad en todo aquel punto. En el contramuelle se construyeron 67 varas de longitud y 10 latitud de escollera, 14 varas de longitud de malecon de sillería, 152 varas de longitud de escollera con 7 de latitud y 4 y dos pies de altura, 64 varas de escala corrida, 3230 varas superficiales de terraplen y 180 909 quintales de piedra depositadas al efecto indicado, en todo lo cual se invirtió la suma de 158.569 rs. 8 ms.

En su consecuencia el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me ha dirigido con fecha 19 de julio último la comunicacion siguiente:

S. A. el Regente del reino se ha enterado de la memoria, relaciones y estado remitidos por V. S. á este ministerio con fecha 3 del mes próximo pasado, en demostracion de sus actos administrativos durante el año último; y ha quedado muy satisfecho del celo desplegado por V. S., con el fin de proporcionar á sus gobernados todas las ventajas del régimen constitucional. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion.

Todo lo cual he creído conveniente publicar y circular por medio de este periódico á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y el de las demás corporaciones dependientes de este Gobierno político, á todos los cuales me cabe la satisfaccion de tributar por mi parte las mas espresivas gracias por la activa cooperación y eficaz auxilio con que me han ayudado para obtener las mejoras que se han indicado en bien de los habitantes de estas islas. Palma 13 de agosto de 1842.—José Miguel Trias.

(Número 163.)

Comercio.—Circular.—El Sr. Ministro de Marina, de Comercio y Gobernación de Ultramar, con fecha 30 de julio último me ha comunicado la Real orden siguiente:

Segun comunicacion dirigida al ministerio de Estado por el ministro plenipotenciario de S. M. en Méjico, el gobierno de la república de Venezuela ha resuelto que para que se considere limpia la patente de sanidad de los buques procedentes de puertos extranjeros, es necesario que vaya visada por el cónsul de la república donde lo haya y donde no le hubiere por el cónsul de alguna nacion amiga, quedando sujetos á sufrir la cuarentena los buques que vayan sin este requisito. De orden de S. A. el Regente del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y la de esa junta de comercio.

Lo que he mandado insertar en este periódico para conocimiento del público. Palma 16 de agosto de 1842.—José Miguel Trias.

(Número 164.)

Comercio.—Circular.—El Sr. Ministro de Marina, de Comercio y Gobernación de Ultramar, con fecha 4 del que rige me dice de Real orden lo siguiente:

El ministerio de Hacienda me dice, en 2 del actual, lo que sigue.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Director general de aduanas, aranceles, y resguardos lo siguiente.—Escelentísimo Sr.—El Regente del reino se ha enterado del expediente promovido por el ayuntamiento de la villa de Andraix en la isla de Mallorca en solicitud de que se habilite aquel puerto para el comercio interior de cabotage con nuestra península, y en vista de lo que resulta, se ha servido S. A. acceder á esta solicitud de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, sin perjuicio de darse cuenta á las corts en la proxima legislatura en cumplimiento de lo prevenido por el artículo tercero de la ley de aduanas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. De la propia orden lo traslado á V. S. para conocimiento de esa junta de comercio.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 16 de agosto de 1842.—José Miguel Trias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Al circular en el Boletín oficial número 1344 el repartimiento de las cantidades señaladas á esta provincia por la contribucion general del culto y clero establecida en la ley de 14 de agosto de 1841, además de las advertencias necesarias para que verificasen la distribucion y cobranza de sus respectivos cupos en el tiempo y del modo que correspondian, se hicieron á los ayuntamientos varias prevenciones sobre la formacion de los

presupuestos de gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y sus anejos y los del culto en las misas de que tratan el artículo 1 de dicha ley y el 5 de la Instruccion que la acompaña. Pero aunque en aquella circular se indicasen con alguna estension y claridad las atenciones y los datos que debian comprender respectivamente ambos presupuestos, de tal suerte se han formado en la mayor parte de pueblos, tal es la confusion y el desorden con que han venido muchos á la Diputacion, que al proceder ésta á su exámen segun previene la citada ley no ha podido menos de tropezar con grandes dificultades, reconociendo la imposibilidad de llevar á cabo tan interesante operacion con la exactitud que reclama su piadoso objeto no menos que el interés general de los que son llamados á realizarlo. Necesario era que al presuponer los gastos de que se trata, al indicar los medios que pueden contribuir á sufragarlos, se espresasen las municipalidades con el orden y precision que se requieren en toda clase de presupuestos, huyendo en lo posible cuanto pudiese dar margen á dudas, á gravámenes innecesarios y á economías incompatibles con el decoro de la religion. Bien conoce este cuerpo provincial que la ignorancia en unas partes, la dificultad de adquirir datos en otras y los demas inconvenientes que suelen tocarse al plantear reformas que afectan esencialmente la condicion económica y administrativa de los pueblos; son harto poderosas circunstancias para excusar los defectos de que se ha hecho mérito, mayormente cuando está puesto en evidencia que no se han cometido por mala voluntad ó falta de celo. Sea no obstante como fuere, las consideraciones espuestas han hecho sentir á la Diputacion la necesidad de que se redacten de nuevo dichos presupuestos, sugetándolos en toda la provincia á una misma forma metódica para que su exámen ofrezca menos dificultades y detallen los ayuntamientos con el debido orden los gastos y recursos de sus respectivas iglesias. Mas como esta nueva operacion absorberá precisamente mucho tiempo y no sea posible que mientras se verifica continúen en descubierto las recomendables atenciones que la motivan, la Diputacion que mirándolas con particular interés cree cumplir una obligacion sagrada y satisfacer al mismo tiempo los deseos de la provincia que representa, ha pensado que el retardo indispensable para la exacta formacion de los presupuestos podria conciliarse con las necesidades apremiantes del culto parroquial, dando desde luego á este en clase de anticipo un auxilio proporcionado al que recibiera en los años anteriores de la respectiva junta diocesana. Con este objeto y adhiriéndose al parecer de una comision de su seno, ha acordado la Diputacion que de los fondos del 4 p. 2 de frutos de 1841 correspondientes á la diócesis de Mallorca se satisfaga desde luego á los respectivos curas y vicarios de las iglesias de la misma á buena cuenta de la que se les señale definitivamente en los presupuestos, una cantidad equivalente al término medio de la que obtuvieron para dichos gastos de la junta diocesana, en cada uno de los años 1837 hasta 1840 inclusives.

Al propio tiempo y mientras se comunica esta resolucion al Sr. intea-

dente de la provincia para que se sirva adoptar las disposiciones oportunas respecto á las iglesias de Menorca é Ibiza, ha resuelto la D. putacion en conformidad á dicho dictámen, que así los ayuntamientos de estas islas como los de la de Mallorca formen nuevamente y le remitan dentro el término de 15 dias el presupuesto de gastos de conservacion y reparacion de las respectivas iglesias parroquiales y sus anejos y el de las atenciones del culto en las mismas, con arreglo á las advertencias que se les hicieron en dicha circular y á los modelos que siguen á la presente, valiéndose al efecto de los datos que hubiesen reunido á consecuencia de aquella y de los demas que necesitaren y reclamarán de los curas párrocos, autoridades ó corporaciones que puedan facilitárselos.

De esperar es que penetrándose los ayuntamientos del objeto que se ha propuesto la D. putacion al acordar las disposiciones que preceden, se ocuparán con el mayor esmero en la nueva redaccion de los presupuestos, distinguiéndose y evitando toda clase de reprensiones con la exactitud en formarlos y la puntualidad en remitirlos. Palma 13 de agosto de 1842.—El presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Francisco Manuel de los Herreros oficial 1.º

Año 1842.

MODELO NÚM. 1.º

DISTRITO DE.....

Presupuesto de las cantidades necesarias para atender durante el término de un año á los gastos del culto en las iglesias de este distrito, y de las rentas, limosnas y demas recursos con que podrá contarse para sufragarlos, formado por el ayuntamiento con arreglo á las resoluciones de la D. putacion provincial.

Iglesia parroquial.	Anejo de.....	Totales.
Rs. vn. mrs.	Rs. vn. mrs.	Rs. vn. mrs.

GASTOS.

1. Aceite para el consumo ordinario de las lámparas de la iglesia y sacristia.
2. Para celebrar la festividad de las cuarenta horas.
3. Para idem del Corpus.
4. Para idem de la semana santa.
5. Para idem del titular.
6. Para novenarios.
7. Cera para las misas y funciones ordinarias que no tienen asignacion particular.
8. Incienso para idem idem.
9. Pan y vino para la celebracion de todas las misas idem.
10. Para funciones extraordinarias.

11. Para limpiar y conservar la ropa de la sacristía y de los altares	
12. Salario del sacristan, monacillos y compañero	
13. Para todas las atenciones no especificadas anteriormente	
Sumas.	_____

RECURSOS.

1. Importe de las fundaciones particulares para la celebracion de las misas y funciones ordinarias que se designan en la séptima partida de gastos.
2. Idem de las que están afectas á cada una de las solemnidades que se indican con los números 2 hasta el 6, ámbos inclusive de gastos.
3. Idem de las destinadas á la fábrica de la iglesia ó sea á los gastos de reparacion y conservacion del edificio.
4. Idem de las limosnas que se recogen en la iglesia durante la celebracion de las misas y funciones que comprende la partida séptima de gastos, calculado por lo que hayan producido en un quinquenio
5. Idem de las ofrendas y limosnas particulares de algunos fieles
6. Producto de las cuestas que se hacen con bandeja ó con lo que vulgarmente se llama basinet así en el recinto de la iglesia como fuera de él, para celebrar toda clase de funciones ordinarias y extraordinarias
7. Idem de lo que se deposita en los cepillos vulgo caxonets pertenecientes á cofradías ú obrerías y de lo que estas recaudan por separado
8. Productos que rinden los bailes ó fiestas públicas que se celebran con motivo de dichas solemnidades y aplicacion á las mismas
9. Idem de la parte de derechos de estola y pié de altar, incluso los de sepultura y demas de la misma natu-

raleza, que segun costumbre se aplica al culto ó fábrica de la iglesia.			
10. Idem de los demas arbitrios ú ob- venciones que disfruta la iglesia para atender á los gastos de fábrica ó á las necesidades del culto.			
Sumas.			
Total importe de gastos.	cc	cc	
Idem de recursos.	cc	cc	
Déficit	cc	cc	
Observaciones.			

Fecha y firma de los individuos y
secretario del ayuntamiento.

NOTAS.

1.^a Los ayuntamientos en cuyo distrito hubiese diferentes parroquias formarán un presupuesto especial para cada una de ellas incluso los respectivos anejos; espresando en la cabecera el nombre de la iglesia parroquial de que se trate.

2.^a En los pueblos cuya iglesia parroquial no tenga anejos, se suprimirá la columna correspondiente, aumentándose las que sean necesarias en aquellos donde haya mas de uno.

3.^a Los gastos correspondientes á cada una de las funciones que se designan con los números 2 hasta el 6 inclusive, se detallarán en relacion ó nota adjunta al presupuesto, indicando con separacion los respectivos á la iglesia parroquial y á cada uno de sus anejos. Del mismo modo se hará mencion particular de las funciones extraordinarias que comprenda la partida número 10 y de los gastos que ocasione cada una de ellas.

4.^a En la forma que indica la nota anterior, se espresará con la debida separacion de objetos é iglesias, el número de misas que se incluyan en la partida número 1.^o de recursos, el importe de cada una de las fundaciones de que se hace mérito bajo los números 2 y 3, el nombre de las cofradías y obrerías que indica la del número 7, la cantidad que se deposita en el respectivo cepillo y la que cada una de ellas recauda, el producto de los bajiles ó fiestas que espresa el número 8, y el de cada uno de los derechos, arbitrios y obvenciones á que hacen referencia los números 9 y 10.

5.^a Para el importe total de los gastos y recursos se tomarán las sumas que resulten formadas en el respectivo presupuesto, por la reunion de las parciales que deben continuarse en la última columna de la derecha del mismo.

6.^a En el lugar destinado para observaciones, espodrá el ayuntamiento las que le parezcan oportunas sobre ambos presupuestos y acerca de la exactitud de las noticias que hayan servido para formarlos.

Presupuesto de las cantidades necesarias para atender á los gastos de reparacion y á los de conservacion por el término de un año, de los edificios de las iglesias parroquiales y sus anejos, formado por el ayuntamiento con arreglo á las resoluciones de la Diputacion provincial.

Iglesia _____
parroquial de _____ de la TOTA.
Rs. mrs. vn. Rs. vn. mrs. Rs. vn. mrs.

1. Gastos de conservacion segun el dictámen de peritos que acompaña, número 1.
2. Idem de reparacion precisos ó imprescindibles, segun idem idem, número 2.
3. Idem para obras de conveniencia ó ornato cuya ejecucion no es perentoria ó puede diferirse por algun tiempo, segun idem idem, número 3.

Importe total de los gastos de reparacion y conservacion

Observaciones.

Fecha y firma de los individuos y secretario del ayuntamiento.

NOTAS.

- 1ª Se entenderá con este presupuesto lo que se dice en las notas 1ª, 2ª y 5ª, del correspondiente á gastos y recursos.
- 2ª En el dictámen de peritos que se acompaña para justificar la partida correspondiente á cada una de las tres especies de gastos que comprende el presupuesto, deberán estos detallarse con toda la precision posible, excluyendo de la partida número 2 todos los que no sean de absoluta necesidad y urgencia.
- 3ª En el lugar destinado al efecto, hará el ayuntamiento todas las observaciones que le parezcan oportunas sobre cada una de las partidas del presupuesto.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Esco. Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha 28 de julio último ha comunicado á esta Audiencia la real orden del tenor siguiente.

Con fecha 23 del actual se ha comunicado por el ministerio de mi cargo al de la Gobernacion de la Peninsula la real orden siguiente: —He dado cuenta al Regente del reino de las comunicaciones dirigidas por ese ministerio al de mi cargo para la resolucion conveniente con motivo de las quejas que contra el juez de 1.^a instancia de Segura de la Sierra elevó el gefe político de Jaen y Direccion general de montes, sobre el modo de practicar aquel los apeos y deslindes, dando lugar á las talas frecuentes que ocurren en perjuicio del Estado, contra lo prevenido en las reales órdenes de 31 de mayo de 1837 y 21 de febrero de 1838 por lo cual conceptuaba necesario se declarase interinamente que solo en el caso de desavenencia entre todos los interesados en el deslinde ó apeo pudiera intervenir la autoridad judicial, siendo de lo contrario esclusivas de la gubernativa cuantas diligencias hubiese que practicar. Enterado de todo S. A., conforme con el parecer del tribunal supremo de justicia á quien ha tenido á bien oír y teniendo presente lo dispuesto en la ordenanza general de Montes de 1833, única ley vigente, la cual no ofrece dudas en su contesto ni puede derogarse sino con el concurso de las córtes, se ha servido resolver: 1.^o Que para remediar los perjuicios que puedan experimentar los montes del Estado por el modo y sustanciacion que se presija en la misma ordenanza para las operaciones de apeos, deslindes y amojonamientos de terrenos del Estado colindantes con los de particulares, é interin se propone por el gobierno de S. M. el oportuno proyecto de ley que arregle tan interesante ramo, asi la Direccion general como los gefes políticos y demas dependientes deberin desempeñar con la mayor exactitud y celo las obligaciones que en cuanto á los deslindes de montes del Estado y averiguacion y aclaracion de los de dudosa pertenencia les impone la ordenanza de 1833 y reales órdenes posteriores; pues de lo contrario se les exigirá la mas severa responsabilidad por su omision ó descuido. 2.^o Que asi la Direccion como los gefes políticos, especialmente el de Jaen, guarden con las autoridades judiciales la buena armonia que el servicio público requiere, mientras aquellas no salgan de la esfera de sus legítimas facultades y atribuciones, y que si en los deslindes de propiedades particulares hechos hasta ahora por el juez de 1.^a instancia de Segura resultase algun perjuicio á la nacion, cuiden de que inmediatamente se entablen y prosigan las reclamaciones correspondientes conforme al artículo 22 de la ordenanza, bien por el administrador de los montes del distrito, bien escitando al ministerio fiscal, el cual asi en las audiencias como en los juzga-

dos de 1.^a instancia, sostendrá respectivamente de oficio, en lo sucesivo tales reclamaciones: Y tercero que las audiencias cuiden de que los jueces de su territorio, en todo apeo, deslinde y amojonamiento que hicieren de propiedades particulares lindantes por alguna parte con pertenencias de la nación, no solamente citen el administrador de montes y le oigan, si concurriese, como á los demas interesados, sino que además instruyan siempre estos juicios con audiencia é intervencion del ministerio fiscal, en representacion de los intereses del Estado; procurando todos impedir que por una abusiva interpretacion del decreto de las córtes de 8 de junio de 1813 se cometan daños en montes públicos, ó los dueños de tierras se apropien ó intenten disponer de arbolados que en realidad pertenezcan á la nación, ó á propios, ó á comunes.”—Lo que de órden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en ese tribunal.

Y habiéndose dado cuenta de la misma en tribunal pleno, ha acordado este se obedeciese, guardase, cumpliese y circula-se por medio del Boletín oficial: á cuyo efecto se inserta en el presente. Palma 15 de agosto de 1842.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

Comision provincial de instruccion primaria de las Baleares.

Circular.—La comision de instruccion primaria de las Baleares ha acordado celebrar en el dia 15 del próximo mes de setiembre los exámenes de maestros de instruccion primaria, y concluidos estos empezarán los de maestras. Espera dicha corporacion que con la anticipacion necesaria los aspirantes presentarán en esta secretaría las solicitudes documentadas con arreglo al reglamento vigente que se publicó en el Boletín oficial nº 1241. Palma 11 de agosto de 1842.—El presidente José Miguel Trias.—P. A. de la C.—José Vidal y Pont vocal secretario.

ADUANA DE ESTA CAPITAL.

Anuncio de las embarcaciones fondeadas en este puerto procedentes del extranjero, y hora de la presentacion de sus manifestos.

El 27 del mes próximo pasado, laud español Sto. Cristo, su patron Bernardo Haens, procedente de Oran. Presentó manifiesto á las 10 de la mañana del mismo dia.

En id. id. laud id. Angel de la guarda, su patron Bartolomé Masot procedente de Bona con destino á este puerto. Presentó id. á las 11 de id.

En 1.^o del actual bergantin goleta sueco Gazelle, su capi-

tan Zacoria Daun berg, procedente de Gotemburgo: Presentó id. á las 10 id. id.

En id. laud Int'épido, su patron Mateo Coll, procedente de Oran con destino á este puerto: Presentó id. á las 10 de id. id.

En 2 id. id. español Sta. Agueda, su patron Antonio Tudury procedente de Argel: Presentó id. á las 11 del mismo dia.

En id. id. español S. Antonio su patron Juan Schembry procedente de Argel: Presentó id. á las 11 de id. id.

En id. id. S. Antonio su patron Pablo Bosch procedente de Argel: Presentó id. á las 12 de id. id.

En 10 id. S. José, su patron Bartolomé Rosselló procedente de Argel: Presentó id. á las 11 de la mañana del mismo dia.

Palma 10 de agosto de 1842.—Por autorizacion del señor administrador—Diego Pascual.

Junta de calificacion para la Cruz de movilizados.

Los nacionales de todas armas que se continúan y tienen solicitado el espresado distintivo en esta provincia se servirán presentarse en la intervencion militar de este distrito para aclarar las dudas que se ofrecen en sus respectivos expedientes, en el concepto que si dentro tercero dia no lo han verificado perderán el derecho á reclamacion alguna.

D. Jaime Miró Granada.

D. José Enseñat.

D. Rafael Cañadó.

D. Juan Ribera.

D. José María Montaner.

D. José Martin de Ballesteros.

D. Guillermo Vidal.

Otro D. Guillermo Vidal.

D. Joaquin María Bover.

D. Juan Terrasa.

Otro D. Juan Terrasa.

D. Miguel Vidal.

Otro D. Miguel Vidal.

Otro D. Miguel Vidal.

D. Bruno Pomar.

Palma 12 de agosto de 1842.—Francisco de La-Peña
vocal secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Amortizacion.

Han sido pedidas para su enagenacion trece casitas sitas en la Esglayeta que pertenecieron al curato de Esporlas, el huertecito que perteneci6 al curato de la villa de Santany y los predios rústicos llamados san Jaime y P. bordia sitos en el término de Ciudadela en la isla de Menorca que pertenecieron á la mitra y cabildo de aquella di6cesis. Lo que se avisa al público en cumplimiento al artículo 5º del Real decreto de 19 de febrero de 1836. Palma 11 de agosto de 1842.— Joaquin Sheidnagel.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal cuartera.	72	”
Xexa id.	72	”
Moreno id.	68	”
Cebada id.	28	”
Habas id.	52	”
Guijas id.	48	”
Garbanzos id.	68	”
Frisoles id.	68	”
Vino cuarter.	4	”
Aceite cuartan.	16	”
Carbon quintal.	13	12
Patatas id.	12	”
Leña id.	3	12
Carne de vaca lib. de 36 onzas.	4	”
Carnero id.	4	”
Queso libra de 12 onzas.	2	”

Ciudadela 23 de julio de 1842.—El alcalde 1º—Mariano Sancho antes de Sintas.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.